



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-16113/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintisiete de abril del dos mil veintidós.- VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y *en lo no previsto*, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Vanessa Anaid Aguilar García, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el once de marzo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"1.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el C. Agente PEDRO CASTRA CASTAÑEDA con número de placa 850942 dependiente de la Sub Secretaria de Control de Transito de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México consistente en (CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE 99 KM/HR mediante la cual se impuso una multa



por el importe equivalente a 20 veces la Unidad de Medida y Actualizada en la Ciudad de México”

2.- Por auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación en el plazo legal previsto para ello; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, a través del oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, oficio en el que controvertió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreció pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de TRES DÍAS HÁBILES para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El apoderado legal del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México aduce en su primera, segunda, tercera y cuarta causal de improcedencia y sobreseimiento que el hoy actor no exhibe documento alguno con el cual acredite su interés legítimo.

Esta Instructora las estima **INFUNDADAS**, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **“Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.”**; por lo que, la parte actora en el presente juicio únicamente está obligada a acreditar su interés legítimo a fin de ser parte en esta controversia.

Ahora bien, con el escrito inicial la parte actora exhibió el original de la Póliza de seguro número Dato Personal Art. 186 LTAIP en relación al automotor con número de placas Dato Personal Art. 186 L documentales con las cuales acredito ser propietario del coche en mención.

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe:

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la **boleta de sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

IV.- Esta Juzgadora, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escrito de demanda y oficios de contestación a la demanda; y hecha la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por todas las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora en el primer concepto de nulidad expuesto en su demanda, en el que señala que la boleta combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto combatido, además de que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que citó como fundamentó.

Al respecto, la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda, defendió la validez del acto impugnado, argumentando que la boleta de infracción que por esta vía contencioso administrativa se pretende impugnar, cumple a la cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14° y 16° Constitucional.

En este contexto, esta Juzgadora considera **FUNDADO** el argumento expuesto por el actor en su demanda, respecto al hecho de que la **boleta de sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a debate no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en ella se aprecia lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX⁰²
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como se aprecia del contenido de la boleta de infracción combatida, la misma se encuentra indebidamente motivada, en razón de que no se aprecia que la autoridad señale la disposición normativa que establezca que la vialidad por la que circulaba el vehículo infraccionado es considerada vía de acceso controlado.

Al respecto, el **Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, en su artículo 4, fracción LIV, señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...

LIV. Vía de acceso controlado, vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones; la incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos; y/o que por sus características físicas y operacionales así lo determine la Secretaría y la Comisión de Clasificación de Vialidades, según el listado del anexo de este reglamento;

Del contenido del artículo antes citado, se aprecia que en la fracción LIV del citado Reglamento hace referencia a un listado, en el que se indican las que son consideradas vías de acceso controlado; sin embargo, la autoridad en la boleta combatida no hace referencia a ningún listado o algún otro documento con el que acredite que la vialidad por la que se encontraba circulando el vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAI es Dato Personal Art. 186 LTAI





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-5-

considerada vía de acceso controlado; por lo tanto, al no haber quedado acreditado el presupuesto anterior, tampoco puede considerarse que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

...

I. En los carriles centrales de las **vías de acceso controlado** la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

...”

En este contexto, si la autoridad no acredita que la *avenida Cto. Bicentenario Rio Consulado* es una vía de acceso controlado, tampoco puede estimarse que se infringió el supuesto previsto en la fracción I del artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que indica: *“I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora”*; en consecuencia, los actos combatidos se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Luego entonces, atendiendo a lo antes expuesto, resulta evidente que la boleta de sanción combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que trae como consecuencia que la misma carezca del requisito de validez previsto en el inciso b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que **para su validez contendrán:**

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora;**

...”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

A mayor abundamiento, la emisión de la boleta en controversia, viola en perjuicio de la parte actora el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación. En este contexto, y para una clara fijación del alcance de los preceptos en mención, se precisa que se entiende por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, toda vez que, en las boletas impugnadas, la autoridad demandada no motivó debidamente la sanción impuesta, en consecuencia, **la boleta a debate es ilegal.**

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Sexta Parte, Página 224, que a la letra dice:

TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracción II de los artículos 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad de la boleta de sanción con número de folio**

por lo que dicho acto queda sin efecto; en consecuencia, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a realizar los trámites correspondientes para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la boleta de infracción declarada nula, y para que, de ser el caso, sean descontados los puntos de penalización que se hayan acumulado con motivo de dicha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-7-

infracción; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del numeral 98 de la Ley de la Materia se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplan en los términos en que se resolvió. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone:

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 37, 92, 93, 96, 98, 102 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 3º fracción I, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No sobresee el presente juicio por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la **boleta de sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , quedando obligada la autoridad en términos del Considerando IV de este fallo; lo cual deberá realizar en un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió y firma la Maestra Larisa Ortiz Quintero, Instructora en este asunto, actuando ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Vanessa Anaid Aguilar García, que da fe.-



MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LICENCIADA VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA TRECE**

JUICIO VÍA SUMARIA N°: TJ/V-16313/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.

Ciudad de México, a **treinta de enero del dos mil veintitrés**.- Vistas las constancias de autos en las que se actúa, se advierte que en la Sentencia dictada en este asunto, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige el presente procedimiento; atento a que **SE TRAMITÓ POR VÍA SUMARIA** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, trascurriendo en exceso el término para ello, y dado que las autoridades demandadas y la parte actora fueron debidamente notificadas de la Sentencia dictada en el presente juicio, los días **veintidós y veintitrés de septiembre del dos mil veintidós**, respectivamente; en términos de los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, la sentencia definitiva de fecha **dos de mayo del dos mil veintidós**, dictada en el juicio al rubro indicado.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma la Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, Primer Secretaria de Acuerdos, quien firma por ausencia de la Maestra Larisa Ortiz Quintero, Magistrada de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los numerales 1 y 2 de los "Lineamientos que establecen los criterios de actuación de las personas que ocupan las primeras secretarías de acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México", ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, quien da fe.

LOQ/VAAG/SGG

El 01 de febrero del dos mil veintitrés se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

El 02 de febrero del dos mil veintitrés surte efectos la anterior notificación.